

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE LAS POLÍTICAS Y PRÁCTICAS DE ISRAEL EN EL TERRITORIO PALESTINO OCUPADO, INCLUIDA JERUSALÉN ORIENTAL (SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA)

INTERVENCIÓN ORAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

I. Introducción

1. Señor Presidente, Miembros de la Corte, es un gran honor para mí dirigirme a la Corte en este proceso, en nombre de la República de Colombia.
2. Nuestra presencia aquí hoy es testimonio de la tradición de Colombia de respeto por el derecho internacional. También refleja la profunda preocupación de Colombia por los incidentes que periódicamente ocurren entre el Estado de Palestina y el Estado de Israel, exacerbados tras los horribles acontecimientos ocurridos desde el 7 de octubre de 2023, que han desatado un ciclo de violencia que no ha hecho más que empeorar una situación ya calamitosa, provocando la muerte de más de 27.000 civiles y miles de heridos.
3. Colombia rechaza cualquier recurso a la violencia o actos unilaterales que conduzcan a un mayor nivel de confrontación. También creemos que responsabilizar a los Estados por violar el derecho internacional, especialmente cuando sus acciones tienen consecuencias humanitarias nefastas, es una señal de respeto por el estado de derecho.

4. Colombia ha expresado antes y reitera hoy que la ocupación del territorio palestino es una violación del derecho internacional y es contraria a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
5. Además, como afirmó la propia Corte en la opinión sobre la *Construcción de un muro*, está claro que tanto Israel¹ como Palestina² tienen la obligación de respetar el derecho internacional y de respetar y garantizar el respeto del derecho internacional humanitario y de las normas de derechos humanos dentro del Territorio Palestino Ocupado. Ambos Estados también deben aplicar de buena fe todas las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General.
6. Además, Colombia comparte plenamente la opinión de la Corte en su opinión consultiva sobre la *Construcción de un muro*, en el sentido de que las Naciones Unidas, y la Asamblea General en particular, deben redoblar esfuerzos para fomentar una solución negociada a los problemas pendientes, sobre la base del derecho internacional y con el propósito de establecer un Estado palestino plenamente viable, que coexista con Israel y sus vecinos y fomente la paz y la seguridad en la región.³
7. Casi dos décadas después de que se emitiera esa decisión histórica, y a la luz de la gravedad de la situación actual en el Territorio Palestino Ocupado, la opinión consultiva que emitirá la Corte en este proceso proporcionará una orientación muy necesaria al sistema de las Naciones Unidas y a terceros Estados con el fin de seguir apoyando a ambos Estados para alcanzar una solución a través del diálogo y basada en el respeto mutuo.

¹ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 2004*, p. 167, para.78; pp. 171-181, paras. 86-113; p. 197, para. 149; pp. 200-201, para. 162.

² *Ibid.*, pp. 200-201, para.162.

³ *Ibid.*

8. Colombia considera así que a través de su opinión consultiva la Corte puede contribuir a esclarecer el derecho, especialmente las normas que rigen las consecuencias de las violaciones de normas imperativas de derecho internacional general –es decir, normas de *jus cogens* y obligaciones *erga omnes*– y de regímenes jurídicos específicos que conciernen a toda la humanidad.

II. Jurisdicción de la Corte

Señor Presidente,

9. Comenzaré refiriéndome a la cuestión de la jurisdicción de la Corte para emitir la opinión consultiva solicitada.
10. En virtud del artículo 65, párrafo 1, del Estatuto de la Corte, se deben cumplir dos requisitos para que la Corte tenga competencia para emitir una opinión: (i) debe haber una solicitud formal de un organismo debidamente autorizado por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con esta, para realizar tal solicitud, y (ii) la cuestión planteada ante la Corte debe ser una cuestión jurídica.
11. Es indiscutible que la Asamblea General es uno de los órganos autorizados para formular tal solicitud, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta, y que la decisión de la Asamblea General de presentar las cuestiones contenidas en la Resolución 77/247 fue adoptada de conformidad con su reglamento interno y por la mayoría requerida. Un número significativo de Estados Miembros –entre ellos Colombia– decidieron que era importante que la Asamblea General recibiera orientación sobre las preguntas planteadas a la Corte. Por tanto, la solicitud cumple el primer requisito.
12. El segundo requisito, es decir, que la cuestión planteada ante la Corte sea jurídica, también se cumple en el presente caso. De hecho, en su jurisprudencia, en particular, por ejemplo, en la opinión consultiva sobre *Armas nucleares*, ha aclarado que una cuestión es jurídica cuando “se pide a la Corte que se pronuncie sobre la

compatibilidad de la [solicitud] con los principios y normas pertinentes del derecho internacional”.⁴ En otras palabras, cuestiones “formuladas en términos de derecho y que plantean problemas de derecho internacional”,⁵ en las que se pide a la Corte que identifique y aplique principios y normas de derecho internacional, califican como cuestiones de carácter jurídico.

13. Colombia considera que las cuestiones planteadas en la Resolución 77/247 sí están formuladas en términos jurídicos, ya que solicitan a la Corte determinar las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas del Estado de Israel, Estado Miembro de las Naciones Unidas, en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y determinar de qué manera esas acciones afectan la condición jurídica de la ocupación. Esas preguntas deben responderse mediante la aplicación de normas de derecho internacional y, por lo tanto, constituyen cuestiones jurídicas que podrían constituir la base de una solicitud de opinión consultiva.
14. Por tanto, en opinión de Colombia, la Corte tiene competencia para responder a las cuestiones contenidas en la Resolución 77/247.

III. Discrecionalidad

Señor Presidente,

15. Me centraré ahora en la cuestión de discrecionalidad. En este sentido, si bien el artículo 65, párrafo 1, del Estatuto de la Corte le otorga a la Corte facultad discrecional para emitir o no una opinión consultiva que le haya sido solicitada, en su jurisprudencia la Corte aclaró ciertos puntos importantes, a saber:
 - (i) que la Corte *pueda* emitir una opinión consultiva debe interpretarse en el sentido de que la Corte siempre tiene el poder discrecional de negarse a emitir

⁴ *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 234, para. 13.*

⁵ *Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, p. 18, para. 15*

una opinión consultiva, incluso si se cumplen las condiciones de jurisdicción, y

(ii) la Corte siempre es consciente de que su respuesta a una solicitud de opinión consultiva representa su participación en las actividades de la Organización y, en principio, no debe ser rechazada.

16. Si bien algunos Estados han expresado su oposición a la solicitud de la Asamblea General, las razones argumentadas son, en su mayor parte, bastante similares a las desestimadas por la Corte en su opinión consultiva sobre la *Construcción de un muro*.⁶ En ese caso la Corte decidió emitir la opinión solicitada ya que, según sus propias palabras, “han existido diferencias de opiniones sobre cuestiones jurídicas en prácticamente todos los procedimientos consultivos”.⁷ Colombia plantea que el razonamiento exhaustivo de la Corte entonces, sólidamente fundamentado en su jurisprudencia de larga data, es directamente aplicable a la presente solicitud.

17. En consecuencia, Colombia considera que la Corte debe llegar a la misma conclusión en el presente proceso, es decir, que puede y ejercerá jurisdicción, y que no existen motivos imperiosos para que utilice su facultad discrecional de no emitir una opinión.

18. Por ello, Colombia invita a la Corte a pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas que se derivan de violaciones graves de normas imperativas de derecho internacional general y asistir así a la Asamblea General en el debido ejercicio de sus funciones;⁸ a las Naciones Unidas en el cumplimiento de sus responsabilidades en esta cuestión, que se originan, como recordó la Corte, en el Mandato y la Resolución de partición relativa a Palestina;⁹ y a todos los Estados que tengan un interés en la protección de obligaciones *erga omnes*.

⁶ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 2004*, pp. 156-164 paras. 43-65.

⁷ *Ibid.*, p. 158, para. 48.

⁸ *Ibid.*, p. 159, para. 50.

⁹ *Ibid.* See also, pp. 165-166, paras. 70-71.

Señor Presidente,

19. Una circunstancia adicional importante que la Corte debe tener en cuenta al decidir sobre su discrecionalidad para emitir la opinión consultiva es que la situación en el Territorio Palestino Ocupado ha cambiado drásticamente desde que la solicitud fue transmitida a la Corte en enero de 2023.
20. El 7 de octubre del mismo año, Israel fue víctima de un horrible ataque de Hamás. Todos conocemos la escala y la magnitud de la reacción de Israel al ataque. La propia Corte ya ha tenido frente a sí el verdadero mapa de horror y devastación en el que se ha convertido la Franja de Gaza, como resultado de la guerra total y las políticas de tierra arrasada desatadas por el gobierno de Israel.
21. De hecho, en varios pasajes de su Orden del 26 de enero relativa a las medidas provisionales en el caso interpuesto por Sudáfrica contra Israel el 29 de diciembre de 2023,¹⁰ la Corte tomó conocimiento judicial de algunos detalles de esta terrible situación.¹¹ Para citar sólo uno de esos pasajes, en palabras de la propia Corte,

“La Corte considera que la población civil de la Franja de Gaza sigue siendo extremadamente vulnerable. Recuerda que la operación militar llevada a cabo por Israel después del 7 de octubre de 2023 ha provocado, entre otras cosas, decenas de miles de muertos y heridos y la destrucción de hogares, escuelas, instalaciones médicas y otras infraestructuras vitales, así como desplazamientos a escala masiva. La Corte observa que la operación está en curso y que el Primer Ministro de Israel anunció el 18 de enero de 2024 que la guerra ‘durará muchos meses más’. En la actualidad, muchos palestinos en la Franja de Gaza no tienen acceso a los alimentos

¹⁰ *Case concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip*.

¹¹ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel), Provisional Measures, Order of 26 January 2024*, par. 13; par. 46; and pars. 70-72.

más básicos, agua potable, electricidad, medicamentos esenciales o calefacción”.¹²

22. Evidentemente, la matriz fáctica de ese caso y los antecedentes de este proceso consultivo no son idénticos y, en particular, la solicitud de la Asamblea General tiene un alcance más amplio que la Demanda de Sudáfrica en al menos dos aspectos: (i) en que la opinión consultiva solicitada se refiere a las políticas y prácticas de Israel en todo el Territorio Palestino Ocupado y no sólo en la Franja de Gaza; y (ii) en que abarca todas las acciones que Israel lleva a cabo en dicho territorio y no sólo las acciones y omisiones de agentes estatales que, según el Demandante en el caso contencioso, equivalen a genocidio.
23. Pero el punto sigue siendo que esas políticas y prácticas –que en opinión de Colombia contravienen normas esenciales del derecho internacional– han empeorado como resultado de la campaña militar de Israel que se desarrolla en Gaza, hoy un lugar de muerte y desesperación que, en palabras de una fuente imparcial, “simplemente se ha vuelto inhabitable”.¹³
24. Colombia sostiene respetuosamente que la Corte no debe subestimar el hecho de que la situación en Gaza se ha vuelto más mortífera en los últimos meses y, por lo tanto, las consecuencias jurídicas de tales acciones deben ser aún más graves hoy que en el mundo en el que vivíamos antes de iniciado este derramamiento de sangre.
25. Ante ese preocupante panorama, y por todas las razones explicadas anteriormente, el Gobierno de Colombia, en línea con su política de buscar la Paz Total tanto dentro como fuera de sus fronteras, hace un llamado a la Corte a aprovechar la oportunidad de aclarar aspectos jurídicos que puedan allanar el camino para que las

¹² Ibid., p. 165, para. 70.

¹³ Statement by Martin Griffiths, Under Secretary-General for Humanitarian Affairs and Emergency Relief Coordinator, 5 January 2024, as recalled in the Court’s Order in *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v. Israel)*, Provisional Measures, Order of 26 January 2024, para. 47.

partes reanuden un debate fructífero y lograr la paz, y apoyar a la Asamblea General para que les apoye de la mejor manera en ese propósito.

IV. Violaciones del derecho internacional

Señor Presidente,

26. Permítame abordar ahora las preguntas presentadas a la Corte por la Asamblea General. Las preguntas se refieren a las consecuencias jurídicas que surgen (i) de la continua violación por parte de Israel del derecho a la autodeterminación del pueblo palestino como resultado de su prolongada ocupación, asentamiento y anexión del Territorio Palestino Ocupado desde 1967, y (ii) para todos los Estados y las Naciones Unidas de esta ocupación en curso.
27. Para que la Corte se pronuncie sobre esas cuestiones, primero debe determinar (i) si Israel está violando el derecho a la autodeterminación del pueblo palestino, y (ii) si la prolongada ocupación, asentamiento y anexión del territorio palestino por parte de Israel desde 1967 viola el derecho internacional. Una respuesta afirmativa a ambas cuestiones permitirá al Tribunal abordar las consecuencias jurídicas consiguientes.
28. Con respecto a la primera cuestión, como se mencionó, en la Opinión Consultiva sobre el *Muro* la Corte afirmó que Israel está obligado a cumplir con su obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y, al hacerlo, está obligado a respetar derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos.¹⁴ La Asamblea General rutinariamente reafirma ese derecho mediante una resolución anual sobre el tema.
29. En cuanto al segundo punto, la ocupación prolongada y la posterior anexión del territorio palestino por parte de Israel constituyen una violación manifiesta de la

¹⁴ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 2004*, p. 167, para.78; pp. 171-181, paras. 86-113; p. 197, para. 149; pp. 200-201, para. 162.

norma del derecho internacional consuetudinario que prohíbe claramente la adquisición de territorio por la fuerza. También ignora descaradamente la Carta de las Naciones Unidas y las conclusiones de este Tribunal en su opinión consultiva en el caso del *Muro*.

30. Una ocupación que incluye la anexión *de facto* del territorio ocupado equivale, en opinión de Colombia, a una adquisición ilegal de territorio mediante el uso o la amenaza de la fuerza, y a una negación del derecho a la libre determinación. Además, la ocupación viola normas imperativas del derecho internacional general. Adicionalmente, como recordó la Corte en su opinión consultiva de 2004, las políticas y prácticas de Israel que implican el establecimiento de asentamientos en el Territorio Palestino Ocupado son contrarias a los términos del artículo 49, párrafo 6, del Cuarto Convenio de Ginebra, del que Israel es parte.¹⁵
31. Dado que la ocupación israelí desde su inicio ha sido de naturaleza adquisitiva y, en consecuencia, sus políticas y prácticas para promover esa ocupación han resultado en persecución impuesta, discriminación racial y apartheid sobre el pueblo palestino, sólo se puede concluir que viola diversas obligaciones jurídicas internacionales que vinculantes para Israel.

V. Consecuencias jurídicas de las violaciones

Señor Presidente,

32. En relación con las consecuencias de esas violaciones, Colombia considera que las acciones de Israel, contrarias al derecho internacional, comprometen su responsabilidad internacional y por ende conllevan consecuencias jurídicas específicas.
33. En primer lugar, Israel está obligado a cesar sus violaciones y retornar a una situación de cumplimiento de las obligaciones que ha transgredido. En

¹⁵ Ibid., p. 183, para. 120.

consecuencia, Israel tiene la obligación de poner fin a la ocupación, asentamiento y anexión prolongadas del Territorio Palestino Ocupado. Debe hacerlo de forma incondicional, inmediata y completa. Debe cesar los actos internacionalmente ilícitos continuados, y debe ofrecer seguridades y garantías de no repetición. Israel también debe respetar el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos en relación con el pueblo palestino.

34. Asimismo, Israel debe ofrecer reparación por el daño causado. La jurisprudencia de la Corte sobre las formas esenciales de reparación en el derecho consuetudinario es clara. Israel tiene igualmente la obligación de compensar, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, a todas las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido cualquier tipo de daño material o moral como resultado de su ocupación del territorio palestino.
35. Israel también ha violado obligaciones *erga omnes* y, como la Corte indicó en el caso de la empresa *Barcelona Traction*, tales obligaciones son por su misma naturaleza “del interés de todos los Estados” y, “en vista de la importancia de los derechos involucrados, es posible presumir que todos los Estados poseen un interés jurídico en su protección”¹⁶.
36. Dado el carácter y la importancia de los derechos y obligaciones en cuestión, se colige que todos los Estados tienen la obligación de no reconocer la situación ilegal derivada de la ocupación del territorio palestino. También tienen la obligación de no brindar ayuda o asistencia al mantenimiento de la situación creada por tal ocupación. Como la Corte ha sostenido, “incumbe también a todos los Estados, a la vez que respetan la Carta de Naciones Unidas y el derecho internacional, velar por que cualquier impedimento al ejercicio del pueblo palestino de su derecho a la autodeterminación, llegue a su fin.”¹⁷

¹⁶ *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970*, p. 32, para. 33.

¹⁷ *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 2004*, para. 159.

37. Por último, Colombia considera que los Estados deben cooperar dentro del marco multilateral de las Naciones Unidas. En la situación en cuestión, la Organización y, especialmente, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, deben considerar qué acciones adicionales y urgentes son necesarias para poner fin a la situación ilegal derivada, en el caso de la presente solicitud, de la ocupación ilegal por parte de Israel. La orientación de la Corte es crucial para ese fin.

VI. Conclusión

Señor Presidente,

38. En conclusión, Colombia respetuosamente hace un llamado a la Corte Internacional de Justicia, a que rinda la opinión consultiva solicitada por la Asamblea General. En últimas, lo que está en juego aquí es garantizar la seguridad y, de hecho, la existencia misma del pueblo palestino, teniendo en cuenta el riesgo real e inminente de perjuicio irreparable a los derechos de los palestinos como consecuencia de la ocupación por parte de Israel, como ha sido ampliamente documentado por agencias internacionales, órganos de Naciones Unidas e incluso reconocido recientemente por la Corte misma.

39. Como la Corte señaló hace dos décadas¹⁸ y una de sus jueces recordó recientemente¹⁹, “las Naciones Unidas tienen una responsabilidad permanente frente a la cuestión de Palestina hasta que la cuestión sea resuelta en todos sus aspectos de manera satisfactoria de conformidad con la legitimidad internacional”, y también la tiene la Corte, como el principal órgano judicial de esas Naciones Unidas.

Gracias, Señor Presidente, Miembros de la Corte.

¹⁸ Ibid., para. 49.

¹⁹ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip (South Africa v Israel), Provisional Measures, Order of 26 January 2024, Declaration of Judge Xue*, para. 2.